



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-296/2024

**PARTE PROMOVENTE:** Partido  
Revolucionario Institucional

**PARTE INVOLUCRADA:** Partido  
Político Futuro y otros

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
Mónica Lozano Ayala

**PROYECTISTA:** Ericka Rosas Cruz

**COLABORARON:** Gloria Sthefanie  
Rendón Barragán, María Elena Antuna  
González y Alberto Jorge Sabino  
Medina

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA**.

### ANTECEDENTES

#### I. Proceso electoral local en Jalisco<sup>2</sup>.

1. El primero de noviembre de 2023, dio inicio el proceso electoral local en el que se eligió, entre otros cargos, 125 presidencias municipales. Las etapas fueron:<sup>3</sup>

- **Precampaña:** Del 25 de noviembre de 2023 al tres de enero.
- **Intercampaña.** Del cuatro de enero al 30 de marzo.
- **Campaña diputaciones y ayuntamientos.** Del 31 de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral.** Dos de junio.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>2</sup> Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2024, salvo referencia expresa.

<sup>3</sup> Calendario publicado en la página de internet: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/jalisco-2024/>



## II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Denuncia.** El 11 de enero, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) denunció al partido local Futuro de Jalisco y José Pedro Kumamoto Aguilar, precandidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, por el supuesto uso indebido de la pauta, actos anticipados de campaña y la vulneración al principio de equidad en la contienda, derivado de la difusión del promocional **“10 AÑOS LUCHANDO POR UN CAMBIO”**<sup>4</sup> en su versión de televisión, pautado para la etapa de intercampaña del proceso electoral local de Jalisco 2023-2024.
3. **2. Registro, incompetencia e investigación.** El 12 siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) registró<sup>5</sup> la queja y determinó su incompetencia sobre los actos anticipados de campaña y la vulneración al principio de equidad en la contienda, dado que, su posible impacto solo sería en el proceso electoral local de Jalisco, ya que José Pedro Kumamoto Aguilar, se registró como precandidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco. Además, ordenó otras diligencias de investigación.
4. **3. Desechamiento parcial y admisión.** El 19 de enero, la UTCE desechó la denuncia por cuanto hace a José Pedro Kumamoto Aguilar, precandidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, una vez que, en caso de acreditarse el uso indebido de la pauta, dicha infracción únicamente es responsabilidad del partido político denunciado.
5. Asimismo, admitió la queja por el presunto uso indebido de la pauta atribuible al partido político Futuro.
6. **4. Medidas cautelares.** El 20 de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD) del INE<sup>6</sup> declaró **procedentes** las medidas cautelares, porque consideró que desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen

---

<sup>4</sup> Con folio RV00743-24.

<sup>5</sup>UT/SCG/PE/PRI/CG/42/PEF/433/2024.

<sup>6</sup> En Acuerdo ACQyD-INE-38/2024. Dicha determinación fue confirmada por la Superioridad en el SUP-REP-54/2024.



derecho, el contenido del *spot* no corresponde a propaganda genérica, dado que, se promocionó al precandidato a la Presidencia municipal de Zapopan, Jalisco.

7. **5. Primer emplazamiento y audiencia.** El 13 de mayo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 21 siguiente.
8. **6. Juicio Electoral.** El seis de junio, mediante acuerdo plenario SRE-JE-112/2024, se devolvió el expediente para que la UTCE remitiera el reporte de monitoreo, del periodo correspondiente del cuatro al 17 de enero, del promocional “10 AÑOS LUCHANDO POR UN CAMBIO”, pautado por el partido político Futuro para la etapa de intercampana del proceso electoral local 2023-2024.
9. **7. Segundo emplazamiento y audiencia.** Una vez desahogadas las diligencias ordenadas por esta Sala Especializada, el 18 de junio la UTCE instruyó emplazar nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo lugar el 24 siguiente.

### **III. Trámite ante la Sala Especializada**

10. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el dieciocho de julio, el magistrado presidente, le asignó la clave SRE-PSC-296/2024 y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A C I O N E S .**

### **PRIMERA. Facultad para conocer del caso**

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador porque se denuncia el probable uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión de un promocional en su versión de televisión



durante el periodo de intercampaña a nivel local, así como el incumplimiento de las medidas cautelares del acuerdo ACQyD-INE-38/2024.<sup>7</sup>

## SEGUNDA. Acusaciones y defensas

12. El **PRI** denunció que:

- El promocional se pautó para la etapa de intercampaña y con base en los criterios del INE y de la Superioridad los contenidos deben ser genéricos, pero ilegalmente se difunde la imagen de un precandidato.
- Se promociona de forma positiva ante la ciudadanía al precandidato a la Presidencia municipal en una etapa no permitida.
- Durante la intercampaña los partidos políticos tienen derecho a difundir propaganda política a través de los medios de comunicación a efecto de transmitir información con carácter ideológico que puedan traducirse en opiniones o creencias dentro del debate público.
- Se pretende continuar con la difusión de un material que se pautó para la etapa de precampaña para posicionar al precandidato en la contienda interna.
- Es fundamental para la integridad de proceso electoral que se garantice una distribución justa y transparente de la pauta y se sancionen conductas que vulneren y transgredan el uso de esta.

---

<sup>7</sup> Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 442, párrafo 1, incisos a), 443, párrafo 1, incisos a), 447 párrafo 1, inciso e), 470, párrafo 1, inciso b); 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a), e), e y), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de rubros "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES" y la tesis LX/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).".



- Ratifica el contenido, argumento y términos de la queja inicial<sup>8</sup>.

13. El **partido político Futuro** se defendió así:

- El denunciante realiza manifestaciones genéricas, abstractas y no atiende debidamente la causa de pedir, toda vez que el promocional si contiene las leyendas exigidas en el periodo de precampaña.
- El promovente no expresa con claridad la causa de pedir, ni señalar cual es la lesión o agravio que le causa, así como los motivos que generan esa afectación.
- En el promocional aparece José Pedro Kumamoto Aguilar en su calidad de militante y consejero político del Partido Político Futuro en la que se aborda una opinión pública.

14. **Telsusa Televisión México, S.A de C.V.**, argumentó que:

- Tuvo conocimiento del acuerdo de medidas cautelares hasta el 22 de enero a las 11:55 horas, ya que el correo mediante el cual se le notificó dicho acuerdo, no llegó a la bandeja de entrada sino a la a la bandeja de correos no deseados; por lo que, acusó su recepción hasta la fecha señalada.
- Las inconsistencias en el mecanismo de notificación del INE no pueden serle imputadas.
- Sólo hubo la difusión de 2 impactos por lo cual no constituyen una conducta dolosa, sino que obedece al error en la notificación.
- El informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) INE señala que el correo se envió el 20 de enero y que el inicio de la obligación comenzó el 21 siguiente a las 20:30 horas, dicha prueba no acredita la recepción de la notificación pues en todo caso acredita la fecha y hora de su remisión.
- Los lineamientos para la notificación electrónica establecen que, para comprobar la recepción de un correo electrónico, se debe emitir un

---

<sup>8</sup> Páginas 557 558 del cuaderno accesorio 1.



acuse de recibo de la notificación, documento que acredita la fecha y hora de entrega.

- El 28 de febrero, la Sala Superior resolvió el SUP-RAP- 230/2024 dándole la razón a las concesionarias sobre la falta de certeza de la notificación electrónica respecto de los lineamientos para la notificación electrónica prevista en el reglamento de radio y televisión en materia electoral.
- Solicita que la autoridad instructora aplique retroactividad conforme el artículo 14 constitucional.
- En el SRE-PSC-144/2024 la Sala Especializada evidenció las inconsistencias de las notificaciones.

15. **Televimex, S.A de C.V., Radio Televisión, S.A de C.V. y Televisora de Occidente, S.A de C.V.,** manifestaron que:

- Los impactos no pueden considerarse como incumplimiento a la medida cautelar, ya que le notificaron dicho acuerdo el sábado 20 de enero a las 20:30 horas, horario en el que no labora el personal encargado de realizar la suspensión o sustitución de los materiales pautados por el INE.
- No se expusieron las causas o razones que justifiquen el plazo de 12 horas para dar cumplimiento a las medidas cautelares.
- Imposibilidad de cumplimiento en breve plazo, ya que, fue notificado en fin de semana y en horario nocturno.
- El Reglamento de Quejas y Denuncias del INE establece que la suspensión de la transmisión de los promocionales debe verificarse a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del acuerdo que ordene la suspensión.
- Se debe considerar que el personal ya no labora entre las 00.00 horas y las 06:00 horas, por lo que resulta materialmente imposible cumplir con la instrucción de suspender los materiales, ya que se programaron con un día de anticipación.
- La notificación del acuerdo de medidas cautelares se notificó vía correo electrónico, sin embargo, en esa fecha, las notificaciones por dicha vía



se impugnaron por diversas concesionarias, ya que no generaban certeza jurídica, por eso, la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-230/2024 consideró necesaria una modulación respecto de la forma de practicar dichas notificaciones, con la finalidad de asegurar un conocimiento oportuno.

- Solicitud de aplicación retroactiva de los lineamientos que establecen las notificaciones electrónicas conforme al artículo 14 constitucional, similar criterio en el SER-PSC-144/2024.

16. **Quiero Media, S.A de C.V.**, argumentó que:

- Si bien realizó los cambios ordenados en la medida cautelar el 22 de enero aproximadamente a las 8:30 de la mañana tuvo un **apagón** de energía eléctrica que desconfiguró el *multiplay* de pautado, lo que ocasionó que no se guardaran o desconfiguraran los cambios realizados el día anterior.
- Lo anterior ocasionó que se transmitiera el promocional, cabe destacar que al tratarse de una incidencia no existe dolo, pues se trata de una casusa ajena.

17. **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano**, manifestó que:

- El 20 de enero a las 08:47 horas, la Dirección General de Transmisión e Ingeniería informó a las concesionarias la notificación y efectos del acuerdo de medidas cautelares, con la finalidad de llevar a cabo la sustitución del promocional denunciado.
- Mediante correo electrónico de nueve de febrero, se solicitó a las concesionarias: Televisión Metropolitana, S.A de. CV (canal 22) y TV UNAM la remisión y aportación de la información conducente sobre la transmisión del promocional.
- El subdirector de Planeación y Organización de TV UNAM mediante correo de nueve de febrero informó que el promocional se transmitió debido a que sus equipos de pautado diferenciado estaban en el momento de su reinstalación en el nuevo máster, por lo que no le fue posible realizar el cambio que solicitó el INE.



- El jefe de Departamento de Control Técnico de Canal 22, el nueve de febrero comunicó que el *spot* se difundió debido a una falla de comunicación con el servidor de inserción de *spots*.

### TERCERA. Pruebas y hechos Acreditados<sup>9</sup>

#### → Existencia y contenido del promocional

18. El 12 de enero, la UTCE hizo constar en acta circunstanciada,<sup>10</sup> la existencia y contenido del promocional **“10 AÑOS LUCHANDO POR UN CAMBIO”** para televisión en el portal de pautas del INE, que se insertará en el estudio de fondo.

#### → Vigencia de los promocionales

19. En los **Reportes de Vigencia de Materiales**<sup>11</sup> del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la DEPPP<sup>12</sup> del INE, de 18 de enero<sup>13</sup>, se aprecia que el partido político Futuro pautó el promocional para televisión, para el periodo de intercampana local, en principio, con vigencia del cuatro al 18 de enero y posteriormente del 19 al 24 de enero.
20. Lo anterior, se corrobora con el reporte total de monitoreo<sup>14</sup> que realizó la DEPPP y del cual se aprecia que se emitieron 1,264 impactos del cuatro al 18 de enero y 1,456 impactos del 19 al 24 de enero.

### CUARTA. Caso a resolver

---

<sup>9</sup> Las pruebas se valoran con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la LGIPE.

<sup>10</sup> Páginas 51 a 55 del cuaderno accesorio 1.

<sup>11</sup> Tiene valor probatorio pleno conforme la jurisprudencia 24/2010, de rubro: “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.

<sup>12</sup> En adelante Dirección de Prerrogativas.

<sup>13</sup> Página 107 del cuaderno accesorio 1.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 24/2010, de rubro: “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.





21. Esta Sala Especializada debe determinar si el promocional denunciado constituye:
- Uso indebido de la pauta por parte del partido político Futuro.
  - Incumplimiento de medidas cautelares por parte de las concesionarias.

#### **QUINTA. Marco normativo**

##### **→ Tiempo en radio y televisión de los partidos políticos**

22. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas<sup>15</sup>, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
23. El INE, al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos<sup>16</sup>, que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público<sup>17</sup>.
24. Por eso los partidos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas, las precampañas; ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información<sup>18</sup> para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.
25. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes<sup>19</sup>, pero siempre deben tomar

---

<sup>15</sup> Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la LEGIPE.

<sup>16</sup> Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LEGIPE.

<sup>17</sup> Artículo 41, Base I, de la constitución federal.

<sup>18</sup> Artículo 247 de la LEGIPE.

<sup>19</sup> Artículos 168, párrafo 4, de la LEGIPE y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



en cuenta en qué etapa se encuentran para poder atender los límites que se marcan en cada una.

→ **¿Qué se puede hacer en el periodo de intercampaña?**

26. La Sala Superior señaló que la intercampaña<sup>20</sup> es el periodo que comprende del día siguiente al que terminan las precampañas al día previo al inicio de las campañas y que su propósito es poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan las diferencias sobre la selección interna de las candidaturas a elección popular.<sup>21</sup>
27. Durante esta etapa, los partidos políticos tienen derecho de acceder a los tiempos en radio y televisión, sin embargo, los promocionales deben ser de **contenido genérico**, es decir, de carácter informativo.<sup>22</sup>

→ **Incumplimiento de medidas cautelares.**

28. Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera podría afectarle.
29. Por tanto, para su cumplimiento se exige que las personas obligadas, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.
30. El artículo 41, base III, Apartado D, de la constitución federal, otorga al INE facultad para imponer medidas cautelares –suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión-; para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.

---

<sup>20</sup> Véase SUP-REP-31/2016

<sup>21</sup> Véase SUP-REP-109/2015.

<sup>22</sup> Artículo 32, numeral 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

31. De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, cuando la autoridad tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar, iniciará un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida.

### SEXTA. Caso en concreto

32. De acuerdo con las directrices de la Sala Superior (SUP-REP-95/2023), en el caso, nos encontramos ante el uso indebido de la pauta en **sentido estricto** porque se denuncia las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales. En este caso, la de incluir en un promocional de televisión durante la intercampaña, la imagen, voz y nombre de un precandidato.
33. **¿El partido político Futuro utilizó indebidamente su pauta?**
34. El contenido del promocional es el siguiente:





|  |  |
|--|--|
|  <p>en las calles y en todo Jalisco.</p>  |  <p><b>POLÍTICA DEL PASADO</b><br/>a la política del pasado,</p>   |
| <p><b>Futuro presenta denuncia por sobrepago en Verificación</b></p> <p>contra quienes la utilizan</p>   |  <p>SUSANA DE LA ROSA</p> <p><b>PARA</b><br/>para todas las personas.</p>  |
|  <p>CARLOS PERALTA</p> <p><b>PRIORIDAD</b><br/>para que la seguridad sea una prioridad.</p>  |  <p><b>CAMBIO PARA JALISCO</b><br/>Luchamos por un cambio para Jalisco,</p>  |
|  <p><b>LA FUERZA QUE NACE DE LAS PERSONAS</b></p> <p>Este mensaje va dirigido a militantes y simpatizantes</p>  |  |

**Audio del promocional**

**Voz de Pedro Kumamoto:**  
Llevamos una década luchando junto a ti y no hemos parado.  
¿Te acuerdas? En el Distrito 10, en el Congreso, en las calles y en todo



*Jalisco.*

*Somos futuro, la alternativa que se enfrenta con valentía a la política del pasado, contra quienes la utilizan como un negocio.*

*Voz femenina:*

*Luchamos para que la vivienda y la salud mental sean un derecho.*

*Voz de Carlos Peralta:*

*Para que la seguridad sea una prioridad.*

*Voz de Susana de la Rosa:*

*Por un futuro digno y con oportunidades para todas las personas.*

***Voz de Pedro Kumamoto:***

*Luchamos por un cambio para Jalisco, un cambio para ti.*

*Voz en off femenina:*

*Futuro, la fuerza que nace de las personas.*

35. Recordemos que en la propaganda de intercampaña no deben existir llamados a favor o contra de alguna fuerza política o **utilizar la imagen, voz, nombre, lema o algún elemento que identifique** a las candidaturas que participan en el proceso electoral en curso.
36. Es decir, durante dicha etapa sólo se puede difundir propaganda de **corte genérico**, cuya finalidad sea dar a conocer la postura ideológica de los partidos políticos o realizar críticas relacionadas con temas de interés general.
37. En consecuencia, está prohibido que las y los aspirantes a una candidatura o las precandidaturas continúen exponiendo su imagen o propuestas hechas durante la etapa de precampaña.
38. Ahora bien, del contenido del promocional se advierte **la imagen, voz y nombre de José Pedro Kumamoto Aguilar**, figura central, durante los primeros siete segundos y en casi todo el *spot*. Quien se registró como precandidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, por el partido político Futuro y parte de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*”.



39. En principio, esta Sala Especializada considera que el contenido del *spot* se ajusta a la etapa en que se difundió, pues las frases son de naturaleza política y genérica, ya que transmiten la ideología y posicionamiento del partido denunciado al abordar temas como: vivienda, salud y seguridad.
40. No obstante, cuando en el promocional **se utilizó la imagen y voz del precandidato** en mención, el partido denunciado buscó posicionar a José Pedro Kumamoto Aguilar ante la ciudadanía durante la etapa de intercampaña, aun y cuando la normativa electoral lo prohíbe.
41. No pasa desapercibido que el partido político Futuro señaló que en el promocional aparece José Pedro Kumamoto Aguilar en su calidad de militante y consejero político del partido político, en el que se aborda una opinión pública; no obstante, como ya se señaló, el *spot* no se localiza en los parámetros de naturaleza política y genérica porque en el promocional el emisor central del mensaje también tenía la calidad de precandidato.
42. Por tanto, esta Sala Especializada considera que el promocional no se ajusta a la etapa en que se difundió, por lo que se **actualiza el uso indebido de la pauta** atribuible al partido político Futuro<sup>23</sup>.

#### → Incumplimiento de medidas cautelares

43. En 20 de enero, mediante el acuerdo ACQyD-INE-38/2024<sup>24</sup> la CQyD del INE determinó la **procedencia** de las medidas cautelares, porque consideró que el contenido del promocional no se ajustó a la etapa de intercampaña del proceso electoral local de Jalisco.
44. En consecuencia, ordenó, entre otros, a las concesionarias de radio y televisión que **suspendieran de inmediato**, en un plazo que no podría exceder de **12 horas**, a partir de la notificación de dicho acuerdo, el promocional **“10 AÑOS LUCHANDO POR UN CAMBIO”** y realizaran la sustitución de dicho material.

<sup>23</sup> Similar criterio se sostuvo en el SRE-PSC-62/2024 que confirmó la Sala Superior mediante el SUP-REP-337/2024.

<sup>24</sup> Acuerdo confirmado por la sentencia SUP-REP-54/2024.



**“PRIMERO.** Es procedente la medida cautelar solicitada por el **Partido Revolucionario Institucional**, respecto de la difusión del promocional pautado por el partido político **Futuro** denominado **“10 AÑOS LUCHANDO POR UN CAMBIO”**, con folio **RV00743-23**, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

[...]

**TERCERO.** Se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, **suspendan de inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, el promocional denominado **“10 AÑOS LUCHANDO POR UN CAMBIO”**, con folio **RV00743-23**, y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral.

**CUARTO.** Se ordena a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que **de inmediato**, informe a los concesionarios de radio y televisión, que no deberán difundir el promocional denominado **“10 AÑOS LUCHANDO POR UN CAMBIO”**, con folio **RV00743-23**, y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

[...].”

45. Ahora bien, en respuesta a un requerimiento, la DEPPP del INE informó que advirtió un posible incumplimiento por parte de diversas concesionarias de radio y televisión.
46. Del reporte de detecciones de las emisoras monitoreadas y remitido por la DEPPP<sup>25</sup>, se advierten impactos que exceden el límite señalado para suspender la difusión de los promocionales denunciados como a continuación se advierte:

Reporte de detecciones por emisora y material

| ENTIDAD | SIGLAS    | EMISORA   | 10 AÑOS<br>LUCHANDO POR UN<br>CAMBIO | Total general |
|---------|-----------|-----------|--------------------------------------|---------------|
|         |           |           | RV00743-23                           |               |
| JALISCO | XEDK-TDT  | CANAL35   | 2                                    | 2             |
|         | XEWO-TDT  | CANAL26   | 2                                    | 2             |
|         | XEWO-TDT  | CANAL26.2 | 2                                    | 2             |
|         | XHANT-TDT | CANAL32   | 2                                    | 2             |
|         | XHANT-TDT | CANAL32.2 | 2                                    | 2             |
|         | XHAUM-TDT | CANAL23   | 2                                    | 2             |
|         | XHGA-TDT  | CANAL24   | 2                                    | 2             |
|         | XHGA-TDT  | CANAL24.2 | 2                                    | 2             |
|         | XHG-TDT   | CANAL29   | 2                                    | 2             |

<sup>25</sup> Mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2024. Página 286 del cuaderno accesorio 1.



|               |             |           |    |    |
|---------------|-------------|-----------|----|----|
|               | XHGUE-TDT   | CANAL22   | 2  | 2  |
|               | XHLBU-TDT   | CANAL25   | 2  | 2  |
|               | XHLBU-TDT   | CANAL25.2 | 2  | 2  |
|               | XHPVE-TDT   | CANAL35   | 2  | 2  |
|               | XHPVE-TDT   | CANAL35.2 | 2  | 2  |
|               | XHPVT-TDT   | CANAL36   | 2  | 2  |
|               | XHQMGU-TDT  | CANAL9    | 1  | 1  |
|               | XHSPRGA-TDT | CANAL20.3 | 4  | 4  |
|               | XHSPRGA-TDT | CANAL20.4 | 1  | 1  |
| Total general |             |           | 36 | 36 |

47. Por lo que, **se advierten impactos** después del dictado de las medidas cautelares.
48. No obstante, las concesionarias **Televimex, S.A de C.V., Radio Televisión, S.A de C.V., Televisora de Occidente, S.A de C.V. y Telsusa Televisión México, S.A de C.V.**, basaron su defensa en el criterio de la Sala Superior SUP-RAP-230/2023 y acumulados, que desde su punto de vista consideró necesaria una modulación respecto a la forma de practicar dichas notificaciones, con la finalidad de asegurar un conocimiento oportuno.
49. Consideran que:
- La notificación del acuerdo de las medidas cautelares fue vía correo electrónico, sin embargo, en esa fecha, las notificaciones por dicha vía se impugnaron por diversas concesionarias, ya que no generaban certeza jurídica.
  - Los impactos no pueden considerarse como incumplimiento a la medida cautelar, ya que les notificaron dicho acuerdo el sábado 20 de enero a la 20:30 horas, horario en el que no labora el personal encargado de realizar la suspensión o sustitución de los materiales pautados por el INE.
  - Solicitud de aplicación retroactiva de los lineamientos que establecen las notificaciones electrónicas conforme al artículo 114 constitucional, similar criterio en el SRE-PSC-144 2024.





50. Entonces, a fin de contestar los argumentos de las concesionarias, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar mediante una línea de tiempo el SUP-RAP-230/2023 y sus antecedentes.

❖ **SUP-RAP-149/2023 y acumulados**

51. El 13 de septiembre de 2023, la Sala Superior confirmó la reforma al Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y ordenó al INE que emitiera los *“Lineamientos que establezcan de manera pormenorizada la forma en que operará el nuevo sistema de notificaciones electrónicas, o en su caso, realice las adecuaciones al Reglamento que sean pertinentes, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución”*.

❖ **Acuerdo del Consejo General INE/CG551/2023**

52. El 28 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE, aprobó por unanimidad los **Lineamientos para La Notificación Electrónica** prevista en el **Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral**, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-149/2023 y acumulados.
53. En el Reglamento de Radio y Televisión previeron temas como: el ámbito de aplicación y su objetivo, glosario, órganos competentes, cómputo de plazos, procedimiento de alta y modificación de correo electrónico, requisitos de la dirección de correo electrónico, procedimiento para la notificación electrónica y efectos de las notificaciones.
54. Asimismo, los artículos que detalla el cómputo de los plazos y los efectos de notificación son:

**Artículo 4**

**Cómputo de los plazos**

Durante los procesos electorales federales, locales o extraordinarios, todos los días son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si **están señalados por días**, estos se considerarán de veinticuatro horas.



Cuando no esté en curso algún proceso electoral federal y/o local los plazos se computarán **únicamente en días hábiles**, considerados estos todos los días, **con excepción de los sábados, domingos** y los inhábiles en términos de la normativa aplicable o los determinados por circular expedida por la Secretaría Ejecutiva y los que se contemplen en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, de las 9:00 horas a las 18:00 horas.

Dada la naturaleza urgente de las medidas cautelares, su notificación electrónica se realizará considerando que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral **podrá sesionar en cualquier día u hora**, dentro o fuera de los procesos electorales.

#### **Artículo 9**

##### **De los efectos de las notificaciones**

**Las notificaciones por correo electrónico surtirán sus efectos a partir de que se depositen en la bandeja de entrada** de la o el destinatario principal y el programa informático del correo electrónico institucional de notificación emita el acuse de recibo electrónico de notificación.

La falta de entrega de una **notificación hecha a una cuenta accesoria** no le restará eficacia a la notificación electrónica, siempre y **cuando la notificación haya sido entregada a la cuenta principal**.

En el caso de que, durante período ordinario, el acuse de recibo electrónico de notificación sea emitido en días y horas inhábiles, **se tendrá por notificado a partir de la hora hábil siguiente**; en **proceso electoral**, federal, local o extraordinario, **se tendrá por recibido en el momento en que se obtenga el acuse de recibo electrónico de notificación**.

La carga de la prueba respecto del acuse electrónico de notificación siempre recaerá en la DEPPP.

#### ❖ **SUP-RAP-230/2023 y acumulados (28 de febrero)**

55. Diversas partes involucradas impugnaron, el acuerdo del Consejo General INE/CG551/2023, por el que se aprobaron los **Lineamientos para la Notificación Electrónica** previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, entre otros, los artículos impugnados son:

*Artículos 4 y 9 (el cómputo de los plazos y los efectos de notificación), porque:*

- No genera certeza ni seguridad jurídica establecer en el surtimiento de efectos de una notificación electrónica, que es a partir de la entrega en la bandeja de entrada del correo del destinatario principal.
- Señalaron que se debía otorgar un plazo o tiempo adicional del momento del envío y recepción del correo electrónico de la autoridad para el surtimiento de efectos de dichas notificaciones electrónicas.

56. La Sala Superior les dio parcialmente la razón a las partes y determinó:



*Se debe otorgar un plazo o tiempo adicional del momento del envío y recepción del correo electrónico de la autoridad para el surtimiento **de efectos de dichas notificaciones electrónicas**, a fin de garantizar una debida certeza y seguridad jurídica respecto de las comunicaciones que se les hagan de su conocimiento y de las acciones a realizar, de ser el caso.*

*Este órgano jurisdiccional considera necesaria una modulación respecto de la forma de practicar las notificaciones electrónicas establecida en los artículos 4 y 9 de los Lineamientos controvertidos, **con la finalidad de asegurar su conocimiento oportuno por parte de las personas destinatarias**, es decir para garantizar una plena certeza y seguridad jurídica.*

*En tal orden de ideas, es de considerarse que, **resulta por demás necesario ordenar la implementación de un citatorio previo de carácter electrónico para anticipar o avisar previamente a las personas destinatarias** y que, en su oportunidad, proporcionaron una dirección electrónica para recibir notificaciones mediante tal vía, que con posterioridad al referido correo electrónico, la autoridad administrativa electoral nacional realizará un acto de notificación.*

*Al respecto, el citatorio electrónico invariablemente abonará a la certeza y a la seguridad jurídica si se parte de la premisa de que, la transición a un modelo de notificación electrónica genera que tal modalidad, sea el medio de comunicación procesal de mayor entidad, en tanto que, **sólo excepcionalmente se practicarán las notificaciones de forma personal.***

(...)

*En tal orden de ideas, para dotar de plena eficacia a la citada modulación o matización se debe considerar lo siguiente:*

*- Si la notificación en casos de medidas cautelares se ordena en un horario posterior a las dieciocho horas (18:00 hrs), entonces la autoridad administrativa electoral nacional estará obligada a enviar un citatorio electrónico **previo a la persona** destinataria (concesionaria).*

*- El citatorio electrónico, deberá contener de forma clara y precisa que, **su finalidad es alertar** o avisar a la persona destinataria (concesionaria) que, **a las nueve horas del día siguiente, le será remitida una notificación formal** y que, en términos de los Lineamientos surtirá plenos efectos desde el momento en el que se genere el acuse de recibo.*

*Esta Sala Superior considera que, la referida forma de modular las notificaciones en casos urgentes también genera como beneficio que, **las personas destinatarias tengan conocimiento de que, de llegar a existir una notificación de esas características, podrá consultarse a partir de las nueve horas (09:00) del día siguiente.***

57. Además, como parte de los efectos de la sentencia precisó que procedía modificar los artículos que interesan de la siguiente manera:

#### **Artículo 4.**

Durante los procesos electorales federales, locales o extraordinarios, todos los días son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando no esté en curso algún proceso electoral federal y/o local los plazos se computarán únicamente en días hábiles, considerados estos todos los días, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normativa aplicable o los determinados por circular expedida por la Secretaría Ejecutiva y los que se contemplen en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, de las 9:00 horas a las 18:00 horas.



Dada la naturaleza urgente de las medidas cautelares, su notificación electrónica se realizará considerando que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral podrá sesionar en cualquier día u hora, dentro o fuera de los procesos electorales.

Al efecto, se deberá considerar que, si la notificación en casos de medidas cautelares se ordena en un horario posterior a las dieciocho horas (18:00), entonces la autoridad administrativa electoral nacional estará obligada a remitir un citatorio electrónico previo a la persona destinataria.

El citatorio electrónico deberá contener de forma clara y precisa que el propósito de la mencionada comunicación es hacer del conocimiento de la persona destinataria que, a las nueve horas (09:00), del día siguiente, le será remitida una notificación formal y que, en términos de los Lineamientos surtirá efectos desde el momento en que se genere el acuse de recibo.

#### **Artículo 9 De los efectos de las notificaciones.**

Las notificaciones por correo electrónico surtirán sus efectos a partir de que se depositen en la bandeja de entrada de la o el destinatario principal y el programa informático del correo electrónico institucional de notificación emita el acuse de recibo electrónico de notificación.

La falta de entrega de una notificación hecha a una cuenta accesoria no le restará eficacia a la notificación electrónica, siempre y cuando la notificación haya sido entregada a la cuenta principal.

En el caso de que, durante período ordinario, el acuse de recibo electrónico de notificación sea emitido en días y horas inhábiles, se tendrá por notificado a partir de la hora hábil siguiente; en proceso electoral, federal, local o extraordinario, se tendrá por recibido en el momento en que se obtenga el acuse de recibo electrónico de notificación.

**En cuestiones vinculadas con medidas cautelares deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 4, particularmente, a los dos últimos párrafos que prevén el citatorio electrónico para el caso de notificaciones ordenadas después de las dieciocho horas (18:00) como comunicación previa a la notificación formal por correo electrónico de los actos y determinaciones de la autoridad administrativa electoral nacional.**

La carga de la prueba respecto del acuse electrónico de notificación siempre recaerá en la DEPPP.

#### **❖ Acuerdo del Consejo General INE/CG235/2024**

58. El ocho de marzo, en sesión extraordinaria el Consejo General del INE en cumplimiento a la sentencia del expediente SUP-RAP-230/2023 y acumulados, aprobó la modificación al acuerdo INE/CG551/2023, así como a los *Lineamientos para la Notificación Electrónica*, respecto a los artículos 4 y 9.<sup>26</sup>
59. Como se pudo observar en los antecedentes de los *Lineamientos para la Notificación Electrónica*, el acuerdo INE/CG551/2023 (26 de septiembre de 2023) se impugnó por no generar certeza ni seguridad jurídica en la aplicación de efectos de la notificación y la Sala Superior en el SUP-REP-230/2024 (28 de

<sup>26</sup> Acuerdo que no fue impugnado.



febrero), les dio a las concesionarias parcialmente la razón y determinó modificar, entre otros, el artículo 4 y 9 de los *Lineamientos*.

60. Por esa razón, esta Sala Especializada considera que al aplicarles a las concesionarias los lineamientos que posteriormente Sala Superior revocó, se vulneró el debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como la garantía de seguridad jurídica, derecho a la debida defensa y notificación.
61. Debido a que, el presente asunto se presentó dentro del periodo de implementación del sistema de notificaciones electrónicas del INE por lo que las notificaciones realizadas carecían de certeza, eficacia y seguridad jurídica que debe tener la debida notificación conforme el derecho constitucional y el debido proceso.
62. Para dar certeza y seguridad jurídica, se determina aplicar de manera retroactiva los Lineamientos para la Notificación Electrónica, ordenados en el SUP-RAP-230/2023 y acumulados, a fin de que les resulte aplicable en su beneficio lo dispuesto en el artículo 4 que aprobó el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG235/2024<sup>27</sup>.
63. Respecto al **principio de retroactividad de la norma más favorable** la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que, *“el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular”*; además, que *“el beneficio de la aplicación retroactiva de la norma posterior más favorable ..., opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo”*<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 1a./J. 78/2010, cuyo rubro es: RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.

<sup>28</sup> Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte 2a./J. 22/2013 (10a.), cuyo rubro es: PRINCIPIO DE RESTROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBIERNO CUANDO LA NUEVA



64. Con base en lo anterior, nos encontramos en el supuesto indicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ya que en el momento en el que se emitieron las medidas cautelares estaba vigente la norma (*artículos 4 y 9 de los Lineamiento para la Notificación Electrónica*) que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó modificar por **falta de certeza y seguridad jurídica para las concesionarias**: Telsusa Televisión México, S.A de C.V., Televimex, S.A de C.V., Radio Televisión, S.A de C.V., Televisora de Occidente, S.A de C.V., Quiero Media, S.A de C.V., y Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.
65. Por lo anterior, se determina la inexistencia del incumplimiento a la medida cautelar atribuible a las concesionarias de televisión.

#### **SÉPTIMA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones**

66. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de:
- **Partido local Futuro** por uso indebido de la pauta.
67. Calificaremos las faltas e individualizaremos las sanciones correspondientes.
68. **Cómo, cuándo y dónde** (*Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico*).
- **Modo.** La conducta infractora se realizó a través de la difusión del promocional de televisión y radio.
  - **Tiempo.** El promocional fue pautado por el partido Futuro del cuatro al 17 de enero y del 19 al 24 de enero, es decir, en la etapa de



intercampaña correspondiente al proceso electoral local de Jalisco 2023-2024.

- **Lugar.** La propaganda fue difundida en el estado de Jalisco.
- Se acreditó **el uso** indebido de la pauta, por parte del partido local Futuro.
- Se protege el derecho de la ciudadanía a la información para el sufragio libre y la participación ciudadana (**bien jurídico**).
- Partido local Futuro tuvo la **intención** de difundir el promocional, debido a lo cual, actualizó la infracción, por lo que el partido político es quien determinó su contenido y difusión en televisión y radio.
- La difusión del promocional de televisión y radio fue realizada estando en curso la intercampaña correspondiente al proceso electoral local en Jalisco.
- No se advierte que el promocional haya generado un **beneficio económico** para el partido local, en virtud de que se trata de la difusión de propaganda difundida en los tiempos que el INE le asignó.
- **Partido local Futuro** no es reincidente en el que conste la comisión de infracción similar anterior atribuida al partido FUTURO.

69. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta del partido local Futuro con una **gravedad ordinaria**

70. **Individualización de la sanción:** una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

71. Conforme al artículo 456, inciso e), fracción II, de la LGIPE<sup>29</sup>, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica al **partido local Futuro** por una **multa de 500 UMAS** (Unidad de

---

<sup>29</sup> Al tratarse de una violación a principios constitucionales.



Medida de Actualización) vigentes<sup>30</sup>, equivalentes a **\$ 54, 285.00** (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

72. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de las infracciones que se describieron (objetivos y subjetivos, derivados del uso indebido de la pauta), se protege el derecho de la ciudadanía a la información para el sufragio libre y la participación ciudadana (bien jurídico tutelado), la capacidad económica del partido local Futuro y la finalidad de la sanción, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
73. Se toma en cuenta la capacidad económica del partido local Futuro, establecido en el acuerdo IEPC-AG-44/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco en el que se informa el financiamiento público para sus actividades ordinarias en el mes de **junio** de 2024 es:<sup>31</sup>
  - **FUTURO \$2,077,443.70** (dos millones sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 70/100 M.N.).
74. Así, la multa impuesta equivale al **2.61%** de su financiamiento mensual con deducciones. Es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

→ **Pago de las multas**

75. Por tanto, se solicita al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco** que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información

---

<sup>30</sup> Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.

<sup>31</sup> Páginas 174 a 176 del cuaderno accesorio 1.





relativa al pago de las multas precisadas, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que haya sido pagada.

76. Respecto de las multas impuestas al partido local Futuro, se vincula al **Instituto Electoral Local** para que descuente a dicho instituto político la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.<sup>32</sup>
77. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia se deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.<sup>33</sup>
78. Por todo lo razonado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **inexistente** el incumplimiento de medidas cautelares, atribuible a Telsusa Televisión México, S.A de C.V., Televimex, S.A de C.V., Radio Televisión, S.A de C.V., Televisora de Occidente, S.A de C.V., Quiero Media, S.A de C.V., y Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

**SEGUNDO:** Es **existente** el uso indebido de la pauta atribuido al Partido Político Futuro.

**TERCERO.** Se impone al **partido político Futuro**, una **multa** de **500 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes, equivalentes a **\$ 54, 285.00** pesos mexicanos (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N).

---

<sup>32</sup>En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LGIPE.

<sup>33</sup> En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



**CUARTO.** Se **vincula** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en los términos precisados en la presente sentencia.

**QUINTO. Publíquese** esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**Notifíquese** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*